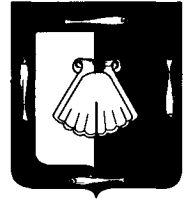




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO	DIRECCION : SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816
--	---	--

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 1739.- Se reforma la Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Baja California Sur , en su denominación, y en sus Artículos 2°, Fracciones: I, III, IV, V, VI, XI, XII, XIII, XIV y XV; Artículos 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 31; se adicionan las Fracciones XVI y XVII al Artículo 2°.; Se derogan las Fracciones II y VIII del Artículo 2°., Así como los Artículos: 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23, y los Artículos Segundo y Tercero Transitorios.	01
DECRETO NÚMERO 1740.- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.	23
DECRETO NÚMERO 1743.- Se adiciona la Fracción VII al Artículo 1, se reforma la Fracción XXII del Artículo 2, se adiciona la Fracción V al Artículo 3, se modifica la Fracción VIII del Artículo 8 y se reforman las Fracciones II y V del Artículo 22 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur.	66
DECRETO NÚMERO 1745.- Se reforman los Artículos 520, las Fracciones II y III del Artículo 559, Fracciones I y II del Artículo 547, Fracciones II y III del Artículo 2469 y la Fracción IV del Artículo 2509; se adicionan un Artículo 520 BIS, una Fracción III al Artículo 547, una Fracción IV al Artículo 559, un Segundo Párrafo al Artículo 2462, así como una Fracción IV al Artículo 2469, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.	71
ACUERDO: RVOE-066/07.- Se otorga el reconocimiento de validez oficial de estudios al programa académico Gastronomía con el grado de Licenciatura , que se imparte en el " Colegio Intercontinental de Turismo y Gastronomía ".	76
H. IX AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR	
CERTIFICACIÓN 513-IX-2008.- Acuerdo relativo al Documento enviado por el Lic. Miguel Ángel Ardavín Ortega, representante Legal de Impulsora Habitacional Mexicana, S.A. De C.V., Donde solicita cambio de uso de suelo, de un tipo de suelo Rt0 a un H3, para el predio conocido como El Zalatito o Rancho Viejo con clave catastral 402-002-2496 con una superficie de 145-79-99 hectáreas, ubicado en la Delegación de Cabo San Lucas, del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.	81
CERTIFICACIÓN 514-IX-2008.- Acuerdo relativo al documento enviado por el Sr. Fred Segal Mandel, donde solicita cambio de uso de suelo, para un lote de su propiedad, identificado como lote número 869 de la manzana 8-A dentro del desarrollo turístico denominado Cabo San Lucas Country Club, mismo que tiene una superficie de 26,203.41 M2. Con clave catastral 402-058-013-027, ubicado en el corredor turístico, en la Delegación de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.	84
CERTIFICACIÓN 517-IX-2008.- Acuerdo relativo al documento enviado por el Arq. Alex Gerardo Cota Gabilondo, apoderado general de Homex Sucursal Los Cabos, solicitando el cambio de uso de suelo, para las parcelas ejidales, 246 Z6 P1/3 (El Crucero), 250 Z6 P1/3 (El Castillo), 260 Z6 P1/3 (Las Torres) y 264 Z6 P1/3 (El Triangulo) ubicadas atrás de El Tezal en la Delegación de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.	87
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR	
ACUERDO No. CG-0039-MAR-2008 , mediante el cual declara formalmente en receso permanente en el proceso Estatal Electoral 2007-2008, a los Comités Municipales Electorales de Comondú y Loreto, Baja California Sur, así como a los Comités Distritales Electorales IX, X, XI y XII.	90

**DECRETO 1739****EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****D E C R E T A:**

SE REFORMA LA LEY DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN SU DENOMINACIÓN, Y EN SUS ARTÍCULOS 2º, FRACCIONES: I, III, IV, V, VI, XI, XII, XIII, XIV Y XV; ARTÍCULOS 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 31; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVI Y XVII AL ARTÍCULO 2º.; SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y VIII DEL ARTÍCULO 2º, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS: 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23, Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO 2º Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **LEY.-** La Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California Sur.

II.- Derogada;



III. VIOLENCIA FAMILIAR.- Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho;

IV. VIOLENCIA FÍSICA.- Es cualquier acto que inflinge daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

V. VIOLENCIA PSICOLÓGICA.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, las cuales conllevan a la persona afectada a la depresión, al aislamiento, a la disminución de su autoestima e incluso al suicidio;



VI. VIOLENCIA SEXUAL.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la persona afectada y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física;

VII. (igual)

VIII. Derogada

IX.- (igual)

X.- (igual)

XI.- ATENCIÓN.- Acciones, programas y estrategias que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras, el tratamiento de las personas generadoras de violencia familiar, la promoción y difusión de una cultura que propicie la equidad y libertad en las familias y elimine gradualmente las causas y patrones que generan actos de violencia.

XII.- TRATAMIENTO INTEGRAL.- Acciones, programas y estrategias tendientes a restablecer la salud física, psicológica y emocional de las personas receptoras y generadoras de violencia **familiar**.

XIII.- UNIDADES DE ATENCIÓN.- Centros encargados de brindar asistencia y atención a las personas receptoras y generadoras de violencia **familiar**, así como de organizar campañas y actividades preventivas, de conformidad a las bases y



lineamientos que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.

XIV.- RECEPTORES DE VIOLENCIA FAMILIAR.- Persona, o grupo que tengan o hayan tenido entre si, algún vínculo familiar o de hecho y que sean sujetos de maltrato físico, psicológico, emocional, sexual o de abandono que los afecte en su integridad personal.

XV.- GENERADORES DE VIOLENCIA FAMILIAR.- Son quienes realizan actos de violencia en cualquiera de los tipos a que se refiere esta ley.

XVI. VIOLENCIA ECONÓMICA.- Es toda acción u omisión que afecte la supervivencia económica de la persona afectada. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.

XVII. VIOLENCIA PATRIMONIAL.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona afectada y que se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos



destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

Artículo 6.- Derogado.

Artículo 7.- Derogado.

Artículo 8.- Derogado.

Artículo 9.- Derogado.

Artículo 10.- Derogado.

Artículo 11.- Derogado.

Artículo 12.- Derogado.

Artículo 13.- Derogado.

Artículo 14.- Derogado.

Artículo 15.- Derogado.

Artículo 16.- Derogado.

Artículo 17.- Derogado.

Artículo 18.- Derogado.

Artículo 19.- Derogado.

Artículo 20.- Derogado.

Artículo 21 Derogado.

ARTÍCULO 22.- La prevención de la violencia familiar estará orientada a propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco de libertad y equidad entre las personas que integran las familias, eliminando las causas y patrones que



generan y refuerzan la violencia familiar, con el propósito de erradicarla.

ARTÍCULO 23.- Derogado.

ARTÍCULO 24.- El personal de los Centros de Atención y Tratamiento a que se refiere la presente ley, deberá ser profesional, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para Baja California Sur.

El personal de dichas instituciones para la atención a los casos de violencia familiar deberá ser del mismo género de las personas afectadas.

ARTÍCULO 25.- Los servidores públicos que por sus funciones tengan conocimiento de casos de violencia familiar, cuya atención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán y canalizarán a los involucrados a las instituciones competentes.

ARTÍCULO 26.- Las instituciones y organizaciones que proporcionen atención o asistencia médica, apoyarán las funciones de la Sub Procuraduría de Atención a la Mujer y al Menor, comunicándole los casos de violencia familiar que sean de su conocimiento.



ARTICULO 27.- Las instituciones y organizaciones públicas y privadas que proporcionen atención inmediata a los receptores de violencia familiar deberán orientar a los mismos, sobre las medidas cautelares que pueden implementarse, así como a las autoridades a quienes pueden dirigirse a fin de recibir seguridad física y emocional.

ARTÍCULO 29.- La atención especializada en contra de la violencia familiar que proporcionen las instituciones públicas, privadas o sociales, será tendiente a otorgar protección a los receptores de la violencia, así como al tratamiento integral de los generadores de la misma y estará basada en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y erradicar las conductas violentas.

ARTICULO 30.- Para el debido cumplimiento de la presente ley, corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos de la Entidad, la creación de Centros de Atención y Tratamiento a Receptores y Generadores de Violencia Familiar, los cuales deberán estar contemplados en los programas de gobierno.

ARTICULO 31.- Los Centros de Atención y Tratamiento a los que se refiere el artículo anterior, estarán conformados por áreas



psicológica, psiquiátrica, trabajo social y contar con al menos un médico y una médica legista.

Asimismo, fungirá como albergue para los receptores de violencia, previendo la seguridad e integridad física de los mismos, así como de los hijos e hijas de éstos, promoviendo su integración a una actividad productiva.

Artículo segundo transitorio.- Derogado.

Artículo tercero transitorio.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos: 242, 282; se reforman los artículos 78, 240, 241, 290, 291, 293 y la denominación de los capítulos XV del Título Tercero, del Libro Primero, el capítulo IV del Título Décimo Cuarto, del Libro Segundo; y se adiciona el capítulo V, al Título Décimo Cuarto, del Libro Segundo, que constará del artículo 293 bis; todos del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO
TITULO TERCERO
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO



CAPÍTULO XV

TRATAMIENTO PARA REOS POR DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 78.- En los casos de violencia familiar, el juez **deberá** decretar en la sentencia que la persona responsable sea sometida a un tratamiento psicológico para eliminar o controlar sus reacciones violentas.

La oposición injustificada a someterse a dicho tratamiento se castigará como delito de quebrantamiento de sanción.

ARTÍCULO 240.- Comete el delito de violencia familiar quien, dolosamente, con fin de dominar, someter o controlar, ejerza algunas de las siguientes acciones en contra de la integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones; ejerza fuerza física o moral, injurie o incurra en omisiones graves en contra de quien sea o haya sido su cónyuge, concubina o concubino; con quien mantengan o hayan mantenido relación de hecho; parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto; afines hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, fuera o dentro de la casa, quebrantando la dignidad, la seguridad y la concordia que deben existir en la familia, se les impondrá de seis meses a cuatro años de prisión,



multa hasta de doscientos días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de cualquier otro delito cometido.

ARTÍCULO 241.- El delito de violencia familiar se perseguirá a petición de la persona ofendida o de los representantes de los menores de las personas en discapacidad. Cuando éstos omitan la querrela o el menor no tenga representantes, la acción la iniciará el ministerio público, a reserva de que el juzgado de la causa le designe tutor o tutora especial.

Presentada la querrela, el ministerio público acordará inmediatamente las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de las personas ofendidas, incluyendo la separación de cuerpos, la prohibición de ir a lugar determinado y la vigilancia de autoridad, ejercitando la acción penal cuando proceda.

ARTICULO 242.- Derogado.

ARTICULO 282.- Derogado.

LIBRO SEGUNDO DELITOS EN PARTICULAR

TÍTULO DEC'IMO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES



CAPÍTULO III

ESTUPRO

ARTÍCULO 290.- Al que realice cópula con una persona menor de 18 años y mayor de 12 años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 291.- Se procederá en contra de la persona estupradora por querrela del o la ofendida o de sus representantes legítimos.

CAPITULO IV

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 293 .- Comete el delito de hostigamiento sexual el que, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquiera otra que implique subordinación, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero. Al responsable se le impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión.



Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de uno a tres años.

Si la persona hostigadora fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su encargo.

Sólo se procederá contra la persona hostigadora a petición de parte ofendida. Si a consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierde o se le obliga a abandonar su trabajo por ésta causa, la reparación del daño consistirá en el pago de la indemnización por despido injustificado teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo o del contrato respectivo, además del pago del daño moral.

CAPITULO V ACOSO SEXUAL

Artículo 293 bis.- Comete el delito de acoso sexual quien se exprese verbal o físicamente de manera degradante en relación a la sexualidad de otra persona, sin que exista subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar,



dicha conducta será sancionada con una pena de seis meses a un año de prisión.

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona el capítulo XII al Título Quinto del Libro Primero del Código de Procedimientos Penales, con el siguiente texto:

**CAPÍTULO XII,
ORDENES DE PROTECCIÓN PREVENTIVAS Y DE EMERGENCIA**

ARTÍCULO 178 A.-Las órdenes de protección de emergencia son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán ordenarse por el Juez a petición del Ministerio Público o de la parte ofendida en su caso o dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen, tendrán una temporalidad de 72 horas y podrán ser:

I.- Desocupación por la persona agresora del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble;



II.- Prohibición al presunto responsable de acercarse a menos de 300 metros al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III.- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y

IV.- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 178 B.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego, punzo contundentes o punzo cortantes, propiedad de la persona agresora o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas fueron utilizadas para amenazar o lesionar a la víctima y de que se encuentren registradas conforme a la normatividad de la materia;
- II. Inventario de los bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;



- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el domicilio de la víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos e hijas; y
- V. Auxilio policiáco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

ARTICULO CUARTO.- Se deroga la fracción XIV del artículo 289 y se reforman los artículos 289, en su fracción VII, 302, 322 y 481 del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 289.- Son causas de divorcio necesario:

I a VI.....

- VII. Ejercer violencia en contra del cónyuge o de los hijos o las hijas, entendiéndose por violencia, cualquiera de los siguientes tipos:



A) Violencia psicológica.- cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas;

B) Violencia física.- Cualquier acto que inflinge daño no accidental, usando fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones internas o externas;

C) Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la persona afectada.

D) Violencia Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; y

E) Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta



contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VIII a XIII...

XIV.- Derogada

XV a XX...

ARTÍCULO 302.- La violencia familiar, las amenazas las injurias graves, la acusación calumniosa por delito infamante y la comisión de un delito contra la persona o los bienes del otro cónyuge, son causales que no requieren de la tramitación previa de un juicio penal. El Juez que conozca del divorcio, entrará al estudio de la causal invocada, analizando directamente el hecho que fundamenta la causal.

ARTÍCULO 322.- Salvo casos excepcionales, como violencia familiar, enfermedades graves y contagiosas, corrupción, maltrato o abandono, la custodia de los hijos menores de siete años corresponde a la madre, cualquiera que sea el tipo y la causal de divorcio.



ARTÍCULO 481.- Mientras se plantea y decide la asignación de la patria potestad entre los abuelos paternos o maternos, ejercerán la representación de sus nietos, de manera provisional, a partir de la muerte de los padres o desde que se declare ejecutoriada la sentencia por la que éstos pierdan la patria potestad sobre sus hijos, los que tengan mayor afinidad con los nietos.

ARTICULO QUINTO.- Se adiciona la fracción IV al artículo 235 y se adiciona el artículo 235 bis del Código de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 235.- Las providencias precautorias podrán dictarse:

I a III(igual)

IV.- En caso de violencia familiar, a petición del Ministerio Público o de alguno de los cónyuges, dentro del procedimiento de controversia familiar, de divorcio necesario.

.....

ARTÍCULO 235 BIS.- Son órdenes de protección, para los casos de violencia familiar :



- I. Suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III. Posesión exclusiva de la persona afectada sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora que deberán inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias y
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno Estado de Baja California Sur.

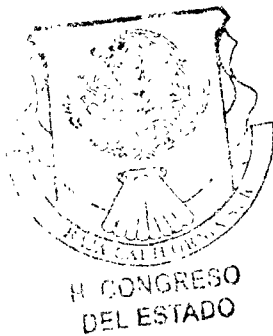


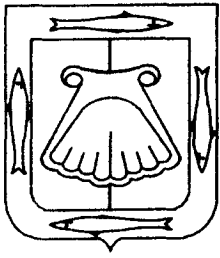
SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo. La Paz Baja California Sur, a los seis días del mes marzo del año dos mil ocho.


DIP. JOSÉ CARLOS LÓPEZ CISNEROS
PRESIDENTE


DIP. ANA LUISA YUEN SANTA ANA
SECRETARIA

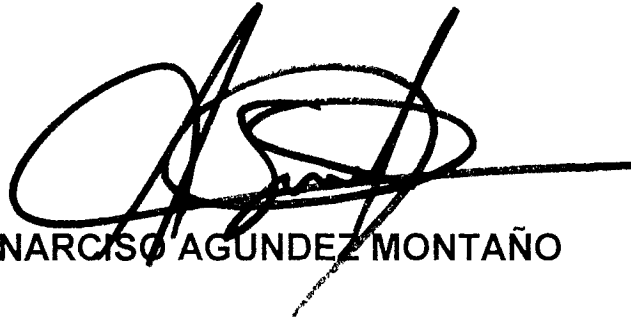




PODER EJECUTIVO

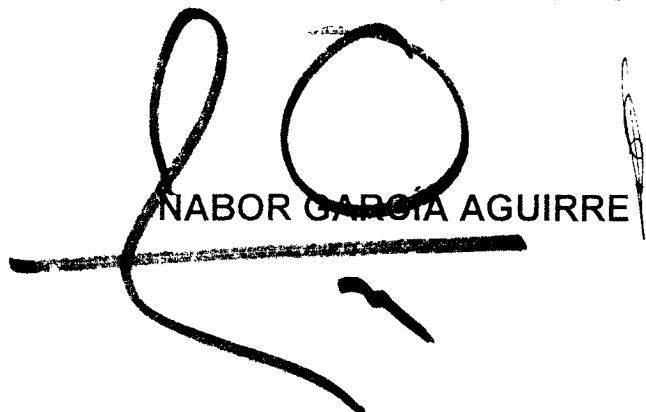
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



NABOR GARCÍA AGUIRRE